RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE	Alba Nidia Guisao C.C. 43.582.417
MENOR	Sara Restrepo García
DEMANDADO	Liseth Katerine García Angulo C.C. 1.017.239.676
RADICADO	No. 05001 31 10 010 2019 - 00466 - 00
AUTO	Interlocutorio No. 270 de 2021
DECISIÓN	Decreta la terminación del amparo de pobreza.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción para la parte por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Mediante auto del 14 de septiembre del 2020 se requirió a la señora LISETH KATERINE GARCÍA ANGULO para que en el término de 30 días notificara al abogado que el Despacho le nombrara en amparo de pobreza, permitiendo así enterar al referido profesional del derecho de la actuación surtida para que ejerciera la defensa de sus intereses. Sin embargo, a la presente fecha esta no ha realizado gestión alguna en tal sentido observándose así un actuar negligente de su parte, lo que ha

conllevado a la parálisis injustificada del trámite procesal de un asunto que por su naturaleza espera que se resuelva en forma oportuna y célere.

En este orden de ideas y sin vulnerar el ordenamiento superior es admisible disponer la aplicación del desistimiento tácito del amparo de pobreza otorgado a la demandada, toda vez que del estudio del expediente se evidencia un requerimiento sin que se haya realizado actuación oportuna con miras a cumplirlo e impulsar el proceso, y así atender en tiempo debido con los deberes de su cargo.

En consecuencia, se le correrá el término restante del traslado de la demanda, en caso de haberlo, para lo de su competencia, en donde se podrán allegar al Despacho las pruebas que estime convenientes para ser tenidas en cuenta al momento de emitir una decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del AMPARO DE POBREZA otorgado a la parte demandada, señora LISETH KATERINE GARCÍA ANGULO, conforme al artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr el traslado restante de la demanda, en caso de haberlo.

TERCERO: Ejecutoriada esta actuación se resolverá de fondo.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cbf5efab82d3f0746f91b48ace279f2cb48cf2cdc4538b5d354ce04f9aab56**
Documento generado en 23/09/2021 06:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica